

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E): ANA XIOMARA MELO MORENO

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	03:19 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPETICIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00388-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
DEMANDADO: LEONARDO CRUZ GARCÍA

En Villavicencio, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la Juez en encargo ANA XIOMARA MELO MORENO, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO identificada con C.C. 40.397.026 y T.P. 90.242 del C.S.J.

Parte demandada: MARITZA ELENA SIERRA PINEDA identificada con C.C. 40.444.820 y T.P. 133.604 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado John Fredy Guillen García, para actuar como apoderado sustituto del demandado, en virtud del memorial de sustitución que fue allegado al correo electrónico del que dispone el Despacho para recibir notificaciones.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones por decidir, en virtud de que mediante auto de fecha 15 de enero de 2018 se tuvo por no contestada la demanda, siendo este el medio para proponer excepciones, y como quiera que no se observa por el momento alguna que amerite ser decretada de oficio, se continua con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- El señor Leonardo Cruz García se desempeñó como Secretario de Gobierno y Gestión Comunitaria del municipio de Puerto López, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 23 de agosto de 2009. Igualmente, fungió como Alcalde encargado durante los días 10 y 11 de enero de 2008 (fol. 69-73).
- Mediante Decreto N°. 062 del 11 de enero de 2008 expedido por el demandado en calidad de Alcalde encargado, se decidió declarar insubsistente a la señora Alba María Beltrán Ospina en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 04 de la Secretaría de Gobierno y Gestión Comunitaria del municipio de Puerto López (fol.68).
- En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Alba María Beltrán Ospina presentó demanda contra el municipio de Puerto López, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto a través del cual fue declarada la insubsistencia de su nombramiento provisional, y consecuentemente el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir (fol. 16).
- La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, despacho que mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 negó las pretensiones (fols. 16-31).
- Esta decisión fue apelada por la señora Alba María, y al desatar el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo del Meta emitió sentencia de fecha 8 de abril de 2014, a través de la cual revocó el fallo impugnado accediendo a las pretensiones (fol. 32-58).
- Mediante Resolución 537 del 30 de octubre de 2014, el municipio de Puerto López dio cumplimiento al fallo, ordenando el pago de la suma de \$126.814.843 a favor de la señora Alba María Beltrán Ospina, el cual se efectuó el mismo día (fol. 59-61 y 67).
- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Puerto López en sesión del 18 de mayo de 2016 recomendó iniciar el medio de control de repetición en contra del señor Leonardo Cruz García (fols. 75-77).

4.2. Pretensiones en litigio:

- Declarar la responsabilidad patrimonial de Leonardo Cruz García por la condena indemnizatoria que el municipio de Puerto López debió pagar a favor de

la señora Alba María Beltrán Ospina, en virtud de la sentencia de fecha 8 de abril de 2014 expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso radicado bajo el número 50000333100720080013201.

- Como consecuencia de lo anterior, condenar a Leonardo Cruz García a pagar a favor del municipio de Villavicencio la suma de \$126.814.843 debidamente indexada, que debió pagar el ente territorial en virtud de la sentencia antes indicada.
- Ordenar el cumplimiento de la sentencia de acuerdo con los artículos 192 y 195 del CPACA y condenar en costas al demandado.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si el señor Leonardo Cruz García es patrimonialmente responsable por haber dado lugar, como consecuencia de una conducta gravemente culposa, a un reconocimiento indemnizatorio a cargo del municipio de Puerto López.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, y el apoderado del demandado indica que no cuenta con ánimo conciliatorio, razón por la cual se continua con el trámite de la presente audiencia.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 16 a 77. Estos documentos hacen alusión a las sentencias de fecha 28 de septiembre de 2012 y 8 de abril de 2014, expedidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente, copia de la Resolución N° 537 del 30 de octubre de 2014 a través de la cual se dio cumplimiento a la condena impuesta al municipio, liquidación de la indemnización junto con su constancia de pago, copia del Decreto N°. 062 del 11 de enero de 2008 mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Alba María Beltrán Ospina, Certificado de la calidad de empleado público del demandado junto con los respectivos actos de nombramiento y copia del Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Puerto López, de fecha 18 de mayo de 2016. Documentos estos a los que se dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Oficios: Solicita la apoderada del municipio oficiar a la Oficina Judicial a efectos de que se sirva remitir copia de los fallos judiciales en virtud de los cuales fue condenado el ente territorial, sin embargo, se niega como quiera que dichos documentos ya obran en el expediente.

7.2. Parte demandada:

No hay pruebas que decretar en virtud de que la demanda se tuvo por no contestada.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. El apoderado del demandado solicita que, si bien la demanda se tuvo por no contestada, se decreten de oficio los testimonios solicitados con el escrito de contestación, en aras de alcanzar la justicia material, y de acuerdo con los artículos 170 del CGP y 213 del CPACA.

Previo requerimiento del Despacho, el apoderado aclara que no se trata de un recurso en contra del auto que decretó las pruebas, sino de una petición respetuosa que pone a consideración.

Ante esto, el Despacho no accede a la petición, en primera medida porque la oportunidad probatoria ya feneció, de acuerdo con las normas procesales, las cuales son de orden público, y como segundo aspecto, se tiene que la causa del presente medio de control es la expedición de un acto administrativo, lo cual se demuestra con su respectivo expediente administrativo, y la recepción de unos testimonios resulta ineficiente para demostrar el fuero interno del funcionario que expidió dicho acto. Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto es de puro derecho donde no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. Se notifica en estrados.

El apoderado del demandado solicita, que si bien se tuvo por no contestada la demanda, en virtud de los artículos 170 del CGP y 213 del CAPCA, se decreten de oficio los testimonios que habían sido solicitados con el escrito de contestación radicado extemporáneamente, en aras de llegar a una justicia material.

El Despacho lo requiere para que aclare si con lo indicado está interponiendo un recurso, a lo cual el apoderado indica que no es un recurso, sino una solicitud respetuosa.

En consecuencia, el Despacho indica en primera medida que las oportunidades probatorias cuentan con unos términos que son de orden público y ya se encuentran fenecidos, y como segundo aspecto, el presente asunto tiene como causa la expedición de un acto administrativo, lo cual debe ir sustentado con un expediente administrativo, y en virtud de ello, se considera que unos testimonios no son eficiente para acreditar el fuero interno del exfuncionario al expedir tal decisión, que es el objeto a desatar en el presente medio de control. Por lo anterior no accede a la solicitud. Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

9. SENTENCIA

Acorde con el inciso primero del artículo 187 del ejusdem, corresponde hacer una síntesis de la demanda y su contestación. Como tal síntesis ya se hizo al momento de fijar el litigio, a lo dicho en tal oportunidad se remite el Despacho.

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y; ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

1. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

El artículo 90 de la Constitución Política prescribe la cláusula general de responsabilidad del Estado, según la cual deberá responder por los daños causados a los particulares por la acción u omisión de las entidades públicas, y seguidamente añade que *“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

Por su parte la Ley 678 de 2001 en su artículo 2 definió la acción de repetición en los siguientes términos:

“Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial (...).”

Y en el artículo 7° definió que sería la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de esta acción, por lo cual, actualmente la norma procesal que regula la materia es el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a la anterior normativa, el Consejo de Estado ha fijado los requisitos generales para la procedencia de esta acción¹, indicando que se requiere i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor impuesto en la condena; iv) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la condena o la conciliación patrimonial en contra de la Administración; v) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; vi) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

VINCULACIÓN PROVISIONAL Y SU DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA

Como quiera que la conducta a evaluar del demandado versa sobre la declaratoria de insubsistencia de la señora Alba María Beltrán Ospina, hecho que generó la condena en virtud de la cual se demanda al señor Leonardo Cruz García, pasará el Despacho a analizar este tema, a efectos de establecer si el demandado incurrió en culpa grave por no motivar el acto de desvinculación.

Tenemos que inicialmente en virtud del Decreto 1950 de 1973, artículo 107, los empleados nombrados en provisionalidad podían ser retirados discrecionalmente, situación que se mantuvo con la expedición de la Ley 443 de 1998 y su Decreto reglamentario 1572 de 1998 (art. 7).

En vigencia de esta normatividad, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideraba respecto de los nombramientos en provisionalidad, que estos no generaban fueron de estabilidad alguno, pues el nominador podía dar por

¹ Consultar entre otras, la sentencia de 23 de septiembre de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00450-01(38801), reiterada en sentencias de 24 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02240-01(38800) y 9 de marzo de 2016, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-10291-01(41876), ambas con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; así mismo las sentencias de 27 de enero de 2016, Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00030-01 (39311); 10 de febrero de 2016, Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00285-01 (40258) y 18 de abril de 2016, Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00001-01(40694).

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2016-00388-00

Demandantes: Municipio de Puerto López

Demandado: Leonardo Cruz García

terminada la relación laboral, incluso antes de su vencimiento², criterio este que llegó a ser unificado por toda la Sección, mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2003 emitida dentro del radicado 7600123310002998183401 con ponencia del Doctor Tarsicio Cáceres Toro.

Es decir, era postura pacífica del máximo tribunal de esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 443 de 1998, que el retiro de quienes se encontraran vinculados en provisionalidad, podía realizarse a través de un acto de insubsistencia que no requería motivación alguna.

Es importante señalar que, concomitante con ello, la posición de la Corte Constitucional era contraria, pues consideraba que los empleados vinculados en provisionalidad no podían equipararse a los que ocupaban cargos de libre nombramiento en cuanto a su forma de desvinculación, siendo necesario respecto de aquellos que mediara motivación del acto de insubsistencia. El alto tribunal tuvo su aproximación inicial a esta postura desde la sentencia SU-250 de 1998, en la que abordó el tema de manera genérica, y posteriormente lo estudió específicamente a través de la sentencia T-800 de 1998, tesis que consignó en la providencia C-734 de 2000 mediante la cual estudió la constitucionalidad del artículo 26 del Decreto 2400 de 1968³, y posteriormente ratificó a través de sentencias T-884 de 2002, T-610 de 2003, T-752 de 2003 y T-1011 de 2003, esta última consignando un aporte adicional, al enfatizar en el respeto por el derecho de los trabajadores a no ser desvinculados sino por motivos de verdad relacionados con el interés público, y la prohibición de la arbitrariedad que en muchos casos se suscita cuando, para reemplazarlos, se nombra personal en provisionalidad sin justificación alguna.

En síntesis, la Corte Constitucional discrepaba de la postura del Consejo de Estado, por considerar que este último analizaba la situación desde una órbita meramente legalista, en tanto que aquella lo hacía desde un punto de vista constitucional o iusfundamental.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 909 de 2004, se dio prevalencia al encargo de quienes se encontraran en carrera, para proveer los empleos

² Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 11 de junio de 2009, proceso 080012331000200401324, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva del poder público

vacantes, situación que no puede prolongarse más de seis meses (art.24), y solo cuando no fuere posible esta situación, es posible proveerlos de manera provisional (art.25). Más adelante, en el Parágrafo 2 del artículo 41, la norma indica que *“Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.”*

Así vemos como la nueva ley que entró a regir el empleo público, insertó un cambio sustancial respecto de este tema, al eliminar la facultad discrecional con que contaban los nominadores en vigencia de la norma anterior, para imponer el deber de motivación del acto que dispusiera el retiro del empleado que ocupara un cargo de carrea en provisionalidad.

En virtud de este cambio de criterio normativo, también debió el Consejo de Estado replantear su postura, es así como a través de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010 emitida dentro del proceso radicado 25000-23-25-000-2005-01341-02 con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, indicó lo siguiente:

“La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

(...)

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado”.

En este orden de ideas, resulta claro que si la desvinculación de un empleado provisional tiene lugar luego de la entrada en vigencia de la Ley 909 del 23 de

setiembre de 2004, el acto que así lo disponga debe contar con la debida motivación que exponga los fundamentos por los cuales se retira del servicio al empleado.

CASO CONCRETO – VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD PARA LA REPETICIÓN.

Tal como se indicó en la etapa de fijación del litigio, el municipio de Puerto López demanda en medio de control de repetición al señor Leonardo Cruz García, por considerar que incurrió en culpa grave al desvincular a la señora Alba María Beltrán Ospina del cargo que desempeñaba en el ente territorial y en virtud de lo cual debió pagar una condena.

Tenemos entonces que obra el fallo de fecha 8 de abril de 2014 emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta con ponencia del Doctor Alfredo Vargas Morales, a través del cual se accedió a las pretensiones de la señora Alba María Beltrán, y en consecuencia, se condenó al municipio de Puerto López a reintegrarla al cargo que se encontraba ocupando y pagar todos los emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta que se hiciera efectiva su reincorporación (fols. 32 a 57).

En cumplimiento de esta condena, el municipio de Puerto López expidió la Resolución N° 537 del 30 de octubre de 2014, a través de la cual reconoció a la señora Alba María Beltrán la suma de \$126.814.843, que procedió a cancelar el mismo día (fols. 59 a 67).

Igualmente se encuentra acreditada la calidad de funcionario que ostentaba el señor Leonardo Cruz García para la fecha de los hechos que desataron la demanda incoada por la señora Alba María Beltrán, pues así lo acredita la certificación obrante a folio 69, en la que se indica que para los días 10 y 11 de enero de 2008 fungió como Alcalde Encargado del ente territorial, según Decreto N° 055 del 9 de enero del mismo año (fol. 73).

Pasa ahora el Despacho a verificar el último elemento, valga decir, si se configuró la **culpa grave** en el actuar del demandado, en los siguientes términos:

La señora Alba María Beltrán Ospina fue vinculada en provisionalidad para ocupar el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 04 de la Secretaría de Gobierno y Gestión Ciudadana del municipio de Puerto López, nombramiento que fue declarado insubsistente mediante Decreto N°. 062 del 11 de enero de 2008 suscrito por el señor Leonardo Cruz García en su calidad de Alcalde Encargado. Indicó el encabezado de dicho acto administrativo que el demandado actuaba en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, entre otras, de las consignadas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, y como consideraciones señaló lo siguiente:

“Que en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, CODIGO 367, GRADO 04, DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y DE GESTION COMUNITARIA, empleo de carrera administrativa, actualmente existe un nombramiento en provisionalidad.

Que existe jurisprudencia respecto de los nombramientos en provisionalidad, los cuales no gozan de fuero de estabilidad laboral, y ha previsto que el nominador puede designar una personal reemplazante con la misma figura jurídica (Expediente 9572-2005, Sentencia de fecha marzo 15 de 2007).

Que se requiere de un perfil adecuado para el cumplimiento de las labores encomendadas en el cargo que nos ocupa en aras de mejorar la calidad del servicio.

Que el nominador puede de manera discrecional remover el personal nombrado en provisionalidad en los cargos de carrera administrativa, cuando la necesidad del servicio así lo requiere.”

De esta manera vemos que, si bien el acto de insubsistencia fue expedido en vigencia de la Ley 909 de 2004, norma que incluso es invocada el encabezado, no se acató el mandato contenido en su artículo 41 Parágrafo 2°, esto es, exponer la debida motivación, todo lo contrario, se alegó una supuesta discrecionalidad para retirar del servicio a la señora Alba María Beltrán por su vinculación provisional, con sustento jurisprudencial no unificado.

Por otro lado, indica la Ley 678 de 2001 en su artículo 6°, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

(...)”

En ese orden de ideas, se tiene que el demandado al expedir el acto en virtud del cual se declaró la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad, incurrió en la causal antes indicada que configuró la culpa grave, por cuanto

trasgredió de manera flagrante la Ley 909 de 2004, que en su artículo 41 Parágrafo 2° le imponía la obligación de motivar el acto, sin que así lo hubiera hecho.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que esta situación se presentó valiéndose el demandado de una designación temporal en el cargo de Alcalde, que se dio por apenas dos días, y fue en este pequeño lapso que dispuso una situación sustancial para la planta de personal, como fue remover de manera discrecional a una empleada que tenía una estabilidad intermedia, para proveer el cargo a voluntad, situación que genera certeza sobre la configuración de culpa grave en su actuar.

Se permite la suscrita juez traer a colación una jurisprudencial del Consejo de Estado⁴, a través de la cual se analizó un caso similar al que nos ocupa, considerando que este actuar configuraba culpa grave, en los siguientes términos:

“Claro lo anterior y descendiendo al caso concreto se tiene que el señor Geiner Miguel Díaz Tapia fue vinculado mediante la modalidad de provisionalidad el 14 de marzo de 2008, tomando posesión del cargo el 1 de abril siguiente y fue retirado del servicio el 9 de junio de ese mismo año mediante la Resolución No. 485, quiere decir que el acto administrativo de desvinculación fue expedido en vigencia de la Ley 909 de 2004 (23-09-2004), razón por la cual dicha decisión debió ajustarse a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 41 de dicha normativa, esto es, el acto debió motivarse.

(...)

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 1227 de 2005, para el momento en que fue expedida la Resolución No. 485 de 9 de junio de 2008, dicho acto debió contener los motivos por los cuales se tomó la decisión de desvinculación del señor Geiner Miguel Díaz Tapia y al no cumplir con el imperativo legal contenido en las normas en cita la ahora demandada incurrió en una violación manifiesta e inexcusable de una norma de derecho, por lo que se encuentra incurso en una conducta que de conformidad con el contenido de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 678 de 2001 comporta culpa grave.”

Corolario de todo lo expuesto, se encuentra necesario que el señor Leonardo Cruz García reembolse al municipio de Puerto López, la suma que debió cancelar en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia del 8 de abril de 2014.

Cuantificación de la condena

⁴ Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 5 de octubre de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicado Interno: 50743.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2016-00388-00

Demandantes: Municipio de Puerto López

Demandado: Leonardo Cruz García

Con el presente medio de control se solicita el reembolso de \$126.814.843, pese a que el acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la condena, reconoció esta cifra por concepto de acreencias laborales, más la suma de \$10.846.901 por aportes a pensión que serían consignadas al respectivo fondo, sin embargo, como quiera que respecto de este punto no se solicitó nada en la demanda, se accederá solo al monto pedido, ordenando su actualización, para no configurar un fallo extrapetita ni la trasgresión al principio de congruencia.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 678 de 2011 y atendido el grado de participación del demandado en la producción del daño, el señor Leonardo Cruz García deberá reintegrar la suma de \$126.814.843, actualizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

No habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios en la condena, dado que se ordena el pago de la suma actualizada.

En aplicación del artículo 15 de la Ley 678 de 2001, se dispondrá un plazo de seis (6) meses, que se contará desde la ejecutoria de esta providencia, para que el demandado proceda al pago de las condenas que aquí se imponen.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final (abril 2018)}}{\text{Índice inicial (octubre 2014)}}$$

$$R = 126.814.843 \times \frac{141,70}{117,68}$$

$$R = \$152.689.381,82$$

OTRAS DECISIONES

Sobre Costas:

Acta de audiencia de inicial.
 Radicado: 500013333002-2016-00388-00
 Demandantes: Municipio de Puerto López
 Demandado: Leonardo Cruz García

Aplicará el Despacho en este caso la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁵, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

En consecuencia, como en el presente caso no se encuentra que se hubieran causado, dado que se trató de un asunto de pleno derecho que se decidió en la presente audiencia, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al señor Leonardo Cruz García, identificado con cédula de ciudadanía número 17.388.301, por la condena impuesta al municipio de Puerto López mediante la sentencia de fecha 8 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

SEGUNDO: CONDENAR al señor Leonardo Cruz García, identificado con cédula de ciudadanía número 17.388.301, a reintegrar la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$152.689.381,82**) a favor del municipio de Puerto López.

TERCERO: El demandado deberá efectuar los ajustes de valor sobre la suma anterior según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

CUARTO: En aplicación del artículo 15 de la Ley 678 de 2001, el demandado tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para efectuar el pago de la condena impuesta.

QUINTO: Sin condena en costas.

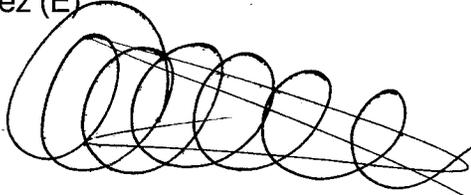
SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

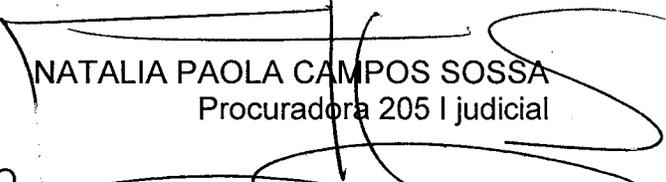
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

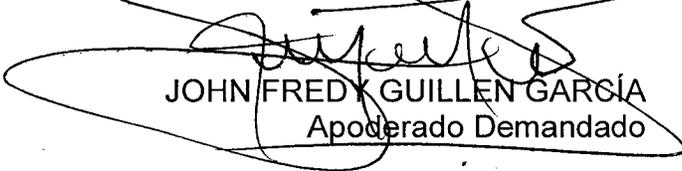
- **PARTE DEMANDANTE:** Hará uso del término para interponer recursos.
- **PARTE DEMANDADA:** Sin recursos.
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme con la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:19 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Juez (E)


STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
Apoderada Demandante


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial


JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA
Apoderado Demandado